

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2021-0091

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ABG. ANDREA SOFIA JIMENEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA.

1.1. ANTECEDENTE:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0846-M de fecha 20 de diciembre de 2019, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Oficina Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, remite el Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019, referente a los monitoreos realizados desde el 01 al 30 noviembre del 2019, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora, a la estación repetidora de televisión denominada UCSG TELEVISIÓN (Canal31), autorizada para brindar su servicio en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019, elaborado por la Oficina Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, detalla el resultado de los monitoreos realizados en la ciudad de Puerto Ayora, desde el día 01 al 30 noviembre del 2019, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico), a la estación repetidora de televisión denominada UCSG TELEVISIÓN (Canal 31), autorizada para brindar su servicio en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos; documento el cual concluye lo siguiente:

- **“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

De los monitoreos realizados desde el 01 al 30 noviembre del 2019, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, se determina que:

La estación de televisión denominada UCSG TELEVISIÓN, canal 31 (572 MHz - 578 MHz), con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, no operó desde el 04 al 26 noviembre del 2019, es decir 23 días; por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, sin contar con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la suspensión de emisiones en las fechas antes indicadas. ...”

2. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002

Con fecha 13 de enero de 2020, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, en contra de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada “**UCSG TELEVISION**”, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz); la cual fue notificada el 16 de enero de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0076-OF de fecha 15 de enero de 2020, suscrito por el Ing. Jaime Benítez Enríquez, responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2020-0004 de 11 de enero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5, estableció la procedencia de emitir el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador en contra de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas

naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Oficina Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019 elaborado por el área Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, Informa los resultados de los monitoreos realizados desde el 01 al 30 noviembre del 2019, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, concluyendo: “... La estación de televisión denominada UCSG TELEVISIÓN, canal 31 (572 MHz - 578 MHz), con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, no operó desde el 04 al 26 noviembre del 2019, es decir 23 días; por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, sin contar con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la suspensión de emisiones en las fechas antes indicadas. ...”

*De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz); podría incurrir en la infracción de Segunda Clase tipificada en el Art. 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “... **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”; y, cuya sanción se*

encuentra tipificada en el artículo 121 y de ser el caso se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno

desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)”
(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la

potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución **ARCOTEL-01-01-2020** de fecha 13 de marzo de 2020, **en su artículo 2**, resuelve: *“Designar al **licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo**, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)”

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que además de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”.

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto

en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)

IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

PRESUNTA INFRACCIÓN:

El artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye como infracción de segunda clase, lo siguiente:

“(...) Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

PRESUNTA SANCIÓN:

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, *concesionaria* del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, la sanción de Segunda Clase, según se establece en el artículo 121 y de ser el caso se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 121.- Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002

6.1. Mediante Documento ingresado en la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-002083-E el 30 de enero de 2020, emitido por el Ec. Mauro Toscanini Segale, Ph.D. en su calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, da respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002.

6.2. Con fecha 13 de febrero del 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0248-OF de 11 de febrero de 2020, se notificó a la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, con la **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0002** de 11 de febrero de 2020, emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, en la que se dispone lo siguiente:

*“... **TERCERO.** - Agréguese al Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, el Oficio R-0151-2020 de fecha 28 de enero de 2020, suscrito por el Ec. Mauro Toscanini Segale*

Ph.D., en su calidad de Representante Legal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Concesionaria del Sistema de Televisión "UCSG TELEVISION", en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002; documento ingresado en la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante hoja de tramite N°. ARCOTEL-DEDA-2020-002083-E, el 30 de enero de 2020. Anexando copias simples del Contrato de Mantenimiento N°. EXTQ-19060024 entre la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y Ecuatronix Cia. Ltda.; y del Informe Técnico de 20 de enero de 2020 DTQ-No. 58910/20 suscrito por la compañía Ecuatronix y sus adjuntos.

CUARTO. - *Afín de practicar las diligencias necesarias para una adecuada motivación, tomando como base lo presupuestado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se **ABRE LA CAUSA A PRUEBA POR EL PERÍODO DE TREINTA DÍAS**, tiempo en la que se practicarán las pruebas que sean pertinente en derecho.*

QUINTO. - *En atención a la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, ingresada mediante hoja de trámite N°. ARCOTEL-DEDA-2020-002083-E el 30 de enero de 2020, por el Ec. Mauro Toscanini Segale Ph.D., Representante Legal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Concesionaria del Sistema de Televisión "UCSG TELEVISION"; se solicita al responsable del proceso de **Gestión Técnica de Galápagos, realizar una inspección técnica en el transmisor del Sistema de Televisión "UCSG TELEVISION", a fin de verificar técnicamente lo argumentado, y remitir el respectivo criterio técnico para resolver.***

SEXTO. - En atención a la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, ingresada mediante hoja de trámite N°. ARCOTEL-DEDA-2020-002083-E el 30 de enero de 2020; **se concede el término de tres días**, al Ec. Mauro Toscanini Segale Ph.D., Representante Legal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Concesionaria del Sistema de Televisión “UCSG TELEVISION”; **a fin de que remita la documentación original o notariada del Informe Técnico de fecha 20 de enero de 2020 DTQ-No. 58910/20 suscrito por la compañía Ecuatronic y sus adjuntos.**

SEPTIMO. - En atención a la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, ingresada mediante hoja de trámite N°. ARCOTEL-DEDA-2020-002083-E el 30 de enero de 2020; **se concede el término de cinco días**, al Ec. Mauro Toscanini Segale Ph.D., Representante Legal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Concesionaria del Sistema de Televisión “UCSG TELEVISION”; **a fin de que remita el reporte del proveedor del servicio del Enlace Satelital Guayaquil – Galápagos, correspondiente al mes de noviembre de 2019. ...”**

- 6.3. En cumplimiento a la disposición QUINTA de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0002, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0401-M de 12 de febrero de 2020, solicita a la Oficina Técnica de Galápagos: “realizar una inspección técnica en el transmisor del Sistema de Televisión “UCSG TELEVISION”, a fin de verificar técnicamente lo argumentado, y remitir el respectivo criterio técnico para resolver”.

- 6.4.** La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en cumplimiento a la disposición SEXTA de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0002; con fecha 17 de febrero de 2020 ingresó a la ARCOTEL, el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002972-E, con el cual se ingresa el reporte notariado correspondiente al mes de noviembre 2019 por la empresa EUTELSAT, respecto a la operación de la estación repetidora de televisión denominada UCDSG TELEVISIÓN (CANAL 31), autorizada para brindar su servicio en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos.
- 6.5.** El responsable del Proceso de Gestión Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0041-M de fecha 21 de febrero de 2020, remite el **Criterio Técnico N° 0001** de fecha 20 de febrero de 2020, con respecto a los argumentos expuesto por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Concesionaria del Sistema de Televisión “UCSG TELEVISION”.
- 6.6.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud.

En el citado Decreto Ejecutivo, en el artículo 8, señala: “(...) *EMITASE por parte de todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos de solución de conflictos, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presencia de la calamidad pública.*”

- 6.7.** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, resuelve: “(...) **Artículo 1.-** *Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: (...) 5) Procedimientos administrativos sancionadores; (...) Artículo 2.- Los órganos desconcentrados de la ARCOTEL, a través de la función instructora y sancionadora, dentro del ámbito de sus respectivas competencias vinculadas con el procedimiento sancionador, deberán dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, en relación a la suspensión de los plazos y términos que correspondan, para cuyo efecto emitirán los correspondientes actos administrativos..”*
- 6.8.** La función instructora de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, emitió la **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0007** de fecha 17 de marzo de 2020, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0032, en la cual se dispone lo siguiente: “(...) **Artículo Uno. -** *Suspender todos los plazos y términos de todos los procedimientos administrativos que ejecuta esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, desde el día martes 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de emergencia sanitaria.”*
- 6.9.** Con Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de fecha 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, resuelve: “(...) **Artículo 1.-** *Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites*

administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución.”

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, lo siguiente:

- El Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019
- Criterio Técnico N° 0001 de 20 de febrero de 2020

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- Documento ingresado en la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-002083-E el 30 de enero de 2020.
- Informe Técnico de fecha 20 de enero de 2020 DTQ-No. 58910/20 suscrito por la compañía Ecuatronix y sus adjuntos.

7. DICTAMEN

La Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5, emite el **Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2021-0012** del 06 de agosto de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, iniciado en contra de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de

televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz); quien realiza el siguiente análisis jurídico:

**“... ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA
CONTESTACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA**

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019, elaborado por el área Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, Informa los resultados de los monitoreos realizados desde el 01 al 30 noviembre del 2019, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, se determina que: “... La estación de televisión denominada UCSG TELEVISIÓN, canal 31 (572 MHz - 578 MHz), con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, no operó desde el 04 al 26 noviembre del 2019, es decir 23 días; por lo que la estación de televisión ha dejado de operar por más de ocho días consecutivos, sin contar con la debida autorización de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la suspensión de emisiones en las fechas antes indicadas....”

*La UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, en respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, en lo principal manifiesta:*

“... ARGUMENTACIÓN DE DEFENSA:

Respecto a lo manifestado en el informe técnico de monitoreo IT-CZ5G-C-2019-0187, que sirve de sustento para este Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, me permito manifestar lo siguiente:

Una vez que recibimos el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-0076-OF y tuvimos conocimiento de lo indicado en el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019, solicitamos un informe urgente a la empresa ECUATRONIX, encargada del mantenimiento de nuestro Sistema (adjunto contrato de mantenimiento del 1 de septiembre del 2019 suscrito con la empresa ECUATRONIX y la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en el que consta con la cláusula novena el detalle de las repetidoras objeto del servicio en las que se incluye en el numeral 24 la repetidora de Puerto Ayora), a fin de que se analice lo manifestado por ARCOTEL; esto en razón de que se determinó luego de la existencia de un problema del transmisor que origina nuestra señal en Puerto Ayora por un tema de sobrecalentamiento por el daño del aire acondicionado, pero en ningún momento de una suspensión de emisiones, ni siquiera con reportes de nuestra audiencia de esa ciudad, que nos hubiesen alertado y permitido buscar soluciones emergentes. Tenemos muy en claro que de darse una suspensión de emisiones de nuestra señal que no pueda ser superada en forma oportuna debemos contar con la autorización

de ARCOTEL, por lo que ninguna manera una suspensión de 23 días, como se argumenta en este caso, podía estar afuera de nuestro conocimiento y menos de que obtengamos previamente la autorización correspondiente.

Como respuesta a nuestra solicitud recibimos de ECUATRONIX el Informe Técnico DTQ-No. 58910/20 del 20 de enero del 2020, cuya copia adjunto, mediante el cual se señala que:

“De acuerdo a la comunicación que nos hacen llegar sobre la infracción de la señal en Santa Cruz, debemos manifestar que no se ha dejado de operar durante 23 días como manifiesta el documento.

Como es de vuestro conocimiento, el daño del aire acondicionado provocó que el transmisor sufra sobrecargas aleatorias dependiendo de la temperatura interna de la caseta

A continuación, detallamos los eventos más importantes acontecidos durante este periodo.

- *El 5 de noviembre del 2019, debido al reporte de que la señal se encuentra intermitente, nuestro personal de asistencia de la Isla Sta. Cruz se trasladó a vuestra caseta en donde encontró sobrecargado el transmisor por temperatura debido a que el aire acondicionado no enfriaba.*

Se apaga totalmente el transmisor por una hora para que se enfríe, al volver a encender da solo 14W de potencia, por lo que es necesario que el transmisor permanezca apagado un tiempo mayor para que se enfríe bien, luego se activa y trabaja con la potencia normal de 1 a 2 horas aleatoriamente durante todo

el día, dependiendo de la temperatura ambiental, por lo que queda operando de manera intermitente mientras se revisa el Aire Acondicionado.

- *El 12 de noviembre en el monitoreo diario se detecta que el canal no se encuentra al aire, por lo que el asistente se dirige a la caseta y encuentra que el transmisor no da potencia.*

Con instrucciones desde Quito se destapa el modulador MEX en el que se encuentra una suelda fría, en un transistor del oscilador maestro en la tarjeta madre, se resuelta toda la etapa con lo que el transmisor queda operando con 88W de potencia.

El técnico que revisa el Aire Acondicionado indica que es necesario bajar el equipo al taller, debido a que presenta una fuga de Gas en las cañerías.

- *El 20 de noviembre nuestro asistente procede a revisar el equipo transmisor, el cual se encuentra operando intermitentemente, tal como ha venido funcionando durante estos días.*
- *El 27 de noviembre se procede a la instalación del aire acondicionado reparado y queda funcionando en perfectas condiciones, con lo cual la temperatura interna de la caseta se normaliza y el transmisor queda trabajando normalmente con 98W de potencia.*

Por lo antes señalado, no ha existido una infracción que pueda generar los méritos para iniciar un proceso sancionatorio como el comunicado a UCSG TV. Debido a que el equipo operó durante varias horas en forma normal, todos los días señalados como "NO OPERA" en el reporte recibido por parte del ARCOTEL.

Adjuntando como respaldos a este informe, los informes del Asistente Técnico de Ecuatronic en Santa Cruz, que podrían resumirse de la siguiente manera:

- *Informe de daño, del 6 de noviembre de 2019, en el que se relata la sobrecarga del transmisor por temperatura, debido a problemas del aire acondicionado, debiendo dejar apagado el transmisor hasta que se enfríe y vuelva a operar con normalidad, sugiriendo la reparación de aire acondicionado. Se adjuntan fotografías de la señal del transmisor y de un monitor de televisión con la programación de ese día.*
- *Informe de Revisión del 13 de noviembre de 2019, en el que informa que en un monitoreo no detectó la señal del canal no está al aire, y que en la caseta realizó trabajos de reparación de una suelda fría, dejando al aire la señal, con el transmisor operando normalmente. Se adjuntan fotografías de la reparación de la tarjeta madre, de la señal del transmisor y de un monitor de televisión con la programación de ese día.*
- *Reporte de Monitoreo del transmisor de Santa Cruz, del 20 de noviembre de 2019, en el que se resalta respecto al transmisor USCG. “funcionando por periodos de 1 a 2 horas, permanece sobrecargado unas 2H00 y una vez con la temperatura baja se vuelve a activar”. Se adjuntan fotografías de la señal del transmisor y de un monitor de televisión con la programación de ese día.*
- *Informe de Instalación AA, UCSG, del 27 de noviembre del 2019, en el que se indica que ese día se realizó la instalación del aire acondicionado reparado, quedando trabajando el transmisor con normalidad. Se adjuntan fotografías de la instalación del aire acondicionado, de la señal del transmisor y de un monitor de televisión con la programación de ese día.*

PETICIÓN:

Como puede apreciarse del informe adjunto, así como de los informes del técnico de Galápagos de la empresa encargada del mantenimiento de nuestro sistema, la señal de UCSG TELEVISIÓN en la ciudad de Puerto Ayora, NUNCA dejó de operar por 24 horas consecutivas y menos dejó de operar por alrededor de 23 días consecutivos como se manifiesta en el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019 de la Oficina Regional de Galápagos, que sirvió de sustento para el inicio de este procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, vale señalar que nuestro transmisor presentó problemas de operación por varios días en noviembre de 2019, generados por una sobrecarga de temperatura originadas por fallas en el aire acondicionado de la caseta donde se encuentra instalado, situación que originó que durante el día, en intervalos de tiempo indistintos y a diferentes horas, el transmisor de nuestra estación se apaga por protección hasta enfriarse completamente y volver a trabajar normalmente.

Sobre la base de lo expuesto, y resaltando también que como canal de televisión de señal abierta, cuya finalidad no es la comercial privada como la mayoría de estaciones de televisión, siendo en todo caso un proyecto sin fines de lucro, cuya programación está orientada a fortalecer la educación y la cultura de nuestros televidentes, consideramos como una obligación y una gran responsabilidad el velar por un buen servicio a nuestra audiencia, en las distintas zonas que tenemos autorización, a pesar de que en muchas de estas zonas como es el caso de la provincia de Galápagos el esfuerzo técnico y económico es mucho mayor ya que es muy difícil contar con personal de planta en la caseta del transmisor, además que como UCSG TELEVISIÓN estamos y estaremos siempre pendientes del cumplimiento de la normativa vigente y que no tendríamos ningún reparo en solicitar al ente de Regulación y Control los permisos respectivos para salir del aire por un problema de

orden técnico para no afectar a nuestra audiencia ni tampoco a nuestro expediente, y que incluso para vigilar estos acontecimientos además del personal del canal no hemos dudado en contratar los servicios de una empresa externa con amplia experiencia en este campo y sobre todo con personal propio en las zonas donde tenemos autorización, solicito a usted señor ingeniero, como Responsable del Proceso de Gestión Técnica, se sirva considerar nuestros argumentos a fin de que se deje sin efecto este Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y se disponga el archivo del mismo. ...”

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

a) ATENUANTES. -

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

*Para los fines de la graduación de las **sanciones a ser impuestas o su subsanación** se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz); no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*El Ec. Mauro Toscanini Segale, Ph.D. en su calidad de Representante legal de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, al manifestar: “... 2. Como puede apreciarse del informe adjunto, así como de los informes del técnico de Galápagos de la empresa encargada del mantenimiento de nuestro sistema, la señal de UCSG TELEVISIÓN en la ciudad de Puerto Ayora, NUNCA dejó de operar por 24 horas consecutivas y menos dejó de operar por alrededor de 23 días consecutivos como se manifiesta en el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019 de la Oficina Regional de Galápagos, que sirvió de sustento para el inicio de este procedimiento administrativo sancionador; **sin embargo, vale señalar que nuestro transmisor presentó problemas de***

operación por varios días en noviembre de 2019, generados por una sobrecarga de temperatura originadas por fallas en el aire acondicionado de la caseta donde se encuentra instalado, situación que originó que durante el día, en intervalos de tiempo indistintos y a diferentes horas, el transmisor de nuestra estación se apaga por protección hasta enfriarse completamente y volver a trabajar normalmente. ...”

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz), ha subsanado los hechos imputados en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, conforme se establece en el Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019 elaborado por el área Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, Informa los resultados de los monitoreos realizados desde el 01 al 30 noviembre del 2019, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, concluyendo: “... La estación de televisión denominada UCSG TELEVISIÓN, canal 31 (572 MHz - 578 MHz), con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, no operó desde el 04 al 26 noviembre del 2019, **es decir 23 días; (...)**”, situación que fue subsanada por la estación de televisión, **por lo tanto, puede acogerse esta atenuante.**

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Revisado el expediente no se ha podido observar que la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz); haya causados daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.*

*En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra **TRES CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

b) AGRAVANTES. -

*En cuanto a las **AGRAVANTES** establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, NO se observa conductas que son consideradas como agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*Del expediente se observa que UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz), no se encuentra en esta agravante.*

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener **UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz), en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

El área técnica de Control de la Oficina Técnica Galápagos, en su Informe Técnico N° IT-CZ5G-C-2019-0187 de 18 de diciembre de 2019 elaborado por el área Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, Informa los resultados de los monitoreos realizados desde el 01 al 30 noviembre del 2019, con la estación remota SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, concluyendo, en la cual se desprende, que la estación de televisión denominada **UCSG TELEVISIÓN**, canal 31 (572 MHz - 578 MHz), con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, que no operó desde el 04 al 26 noviembre del 2019, **es decir 23 días**; una vez superado el problema, continuo operando; **corrigiendo la conducta infractora; por lo tanto, no se encuentre en esta agravante.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, a considerarse en la graduación de la sanción

a imponerse a la *UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL*, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz).

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0002, se determina que la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada UCSG TELEVISION, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz), concurre en las circunstancias atenuantes 1, 2, 3 y 4 (no aplica),

En tal razón, se recomienda abstenerse de sancionar del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-002, acorde a lo previsto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. ...”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2021-0012** de 06 de agosto de 2021, emitido por la Función Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar a la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada **UCSG TELEVISION**, Matriz en la ciudad de Guayaquil, con repetidora en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, en el canal 31 (572-578 MHz).

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0990149054001, en la Av. Carlos Julio Arosemena Km 1.5 Vía a La Costa, en esta ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; a la Oficina Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **a la Unidad de Comunicación Social** de la ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a los diez días del mes de agosto del 2021.

Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres

DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES